



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 352 -2012-OEFA/DFSAI

Lima,

12 NOV. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1580-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., y los demás actuados del expediente N° 046-08-MA/R; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 11 al 13 de octubre de 2008, se realizó la supervisión regular 2008 a la Unidad Minera Recuperada y a la Concesión de Beneficio Concentradora Corralpampa de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) por parte de la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. – SEGECO (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante escritos con registro N° 1081244 de fecha 27 de octubre de 2008 y N° 1084287 de fecha 31 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe de la supervisión regular y el informe complementario correspondiente a la supervisión efectuada, respectivamente (folios 2 al 465 y 467 al 534 del expediente N° 046-08-MA/R).
- c. A través de los escritos con registro N° 1107072 de fecha 22 de diciembre de 2008 y N° 1111546 de fecha 5 de enero de 2009, BUENAVENTURA presentó la subsanación de recomendaciones dejadas en la supervisión regular (folios 536 al 541 y 543 al 546 del expediente N° 046-08-MA/R).
- d. Mediante Oficio N° 1580-2009-OS-GFM, notificado el 7 de octubre de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a BUENAVENTURA el inicio de procedimiento administrativo sancionador (folio 547 del expediente N° 046-08-MA/R).
- e. En ese sentido, mediante escrito con registro N° 1251045 de fecha 21 de octubre de 2009, BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador (folios 549 al 580 del expediente N° 046-08-MA/R).
- f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).



¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

RESOLUCION DIRECTORAL N°352-2012-OEFA/DFSAI

- g. Al respecto, en el artículo 11^o, de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- h. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- i. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción al artículo 5^o del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

Hecho detectado: Se observó que en la parte baja de la cocha de recuperación de concentrado de plomo y zinc, se dispone concentrado de plomo y bolsas de concentrado de zinc sobre suelo natural.

2.2 Infracción al artículo 5° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se verificó que las aguas de la mina Esperanza en los niveles 595, 590 y de la bocamina Nancy Luz nivel 560, son conducidas por un canal natural de la bocamina hasta una caja de distribución de concreto de donde salen las aguas por una tubería hacia la planta de tratamiento.

¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Artículo 11".- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

⁴ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

"Artículo 5".- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

RESOLUCION DIRECTORAL N°352-2012-OEFA/DFSAI

Los ilícitos administrativos antes citados, son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento de acuerdo al numeral 3.1⁵ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 5° del RPAAMM. Se observó que en la parte baja de la cocha de recuperación de concentrado de plomo y zinc, se dispone concentrado de plomo y bolsas de concentrado de zinc sobre suelo natural.

3.1.1 Descargos

- a. BUENAVENTURA señala que el suelo donde se encontró concentrado de plomo y las bolsas de concentrado de zinc, estaban cubiertas con material arcilloso y no se encontraban sobre suelo natural sin protección. Por lo que, la referida observación se generó por la similitud en la coloración entre la arcilla y el suelo natural.
 - b. Asimismo, indica que cuando se efectuó la supervisión regular 2008, BUENAVENTURA venía efectuando trabajos de limpieza y mantenimiento de las cochas de concentrados, motivo por el cual los concentrados de plomo y zinc, venían siendo retirados en sacos metaleros y dispuestos temporalmente en un área de 1.5 m² (protegida con suelo arcilloso y material plástico) para posteriormente ser cargados en semi trailers y ser trasladados a la ciudad de Lima.
- Por otro lado, menciona que de presentarse algún potencial derrame de concentrado, éste es captado y dirigido directamente hacia una cuneta que deriva el concentrado al sistema de recirculación de la Planta Concentradora. Condición que fue verificada y corroborada por la Supervisora, evidenciándose en la calificación de los sistemas de conducción y recirculación de los depósitos de relaves como "Buena".
- d. Finalmente, señala que con la finalidad de optimizar sus operaciones: i) construyó una loza de concreto de 130 m² con una pendiente de 0.125% hacia una cuneta de sección triangular que se conecta directamente con la poza de



⁵ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

ANEXO ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO "3. MEDIO AMBIENTE"

3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización".

RESOLUCION DIRECTORAL N° 352-2012-OEFA/DFSAI

recirculación ya existente y, ii) estableció que los concentrados de plomo y zinc que son recuperados de las cochas de concentrado sean ensacados en las cochas y luego cargados directamente al semi trailer, evitando de esta forma cualquier almacenamiento temporal en la zona.

3.1.2 Análisis

- a. El derecho a un medio ambiente sano es, sin duda, un derecho humano fundamental, y presupuesto del disfrute y ejercicio de los demás derechos, por la íntima vinculación del ambiente con el nivel de vida en general.
- b. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC⁶, realiza un análisis detallado respecto al medio ambiente como derecho fundamental y obligación del Estado, el cual precisa que:

"5. El derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida se encuentra reconocido en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución. Según su enunciado toda persona tiene la facultad de poder disfrutar o gozar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad. De lo contrario su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. En ese sentido, el derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado se encuentra ligado a los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, pues por intermedio de él las personas humanas desarrollan su vida en condiciones dignas."

- c. Ahora bien, bajo dicho contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado obliga a los particulares a adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños ambientales producidos como consecuencia de sus actividades mineras, las cuales causen o puedan causar un menoscabo al medio ambiente; interpretación que es concordante con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia antes mencionada, el cual establece que:

"6. De otra parte este derecho también se concretiza en el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado, que entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, y para los particulares de proceder de modo similar cuando sus actividades económicas incidan, directa o indirectamente, en el medio ambiente".

- d. Asimismo, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC⁷, se indica lo siguiente:

"El principio de prevención como defensa del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida

6. Este principio garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen o que, en caso se lleguen a

⁶ Sentencia recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC
<http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2008/03048-2007-AA.html>

⁷ Sentencia recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC
http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2007/01206-2005-AA.html#_ftn3

RESOLUCION DIRECTORAL N°352-2012-OEFA/DFSAI

producir, la afectación sea mínima. Es decir que, frente a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente (...).

- e. En este sentido, a fin de reducir y minimizar el impacto del daño causado al medio ambiente, resulta necesario la realización de medidas de control y previsión a fin de que no haya un impacto al medio ambiente, conforme lo establece el artículo 5° del RPAAMM, el mismo que dispone lo siguiente:

"El titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones".

- f. En este orden de ideas, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, durante los días 11, 12 y 13 de octubre de 2008, se realizó la supervisión regular en la Unidad Minera Recuperada y la Concesión de Beneficio "Concentradora Corralpampa" de BUENAVENTURA, donde la Supervisora observó lo siguiente:

"1. En la parte baja de las cochas de recuperación de concentrado de plomo y zinc, se evidencio que los controles que actualmente se tienen no aseguran una adecuada protección al suelo" (folio 13 del expediente N° 046-08-MA/R).

Dicha observación se sustenta en las fotografías:

N° 1 que describe: *"Parte baja de las cochas de recuperación de concentrado de plomo y zinc, donde los sacos de concentrado de zinc se encuentran dispuesto sobre suelo natural"*,

N° 2 que señala: *"Parte baja de las cochas de recuperación de concentrado de plomo y zinc, donde se aprecia concentrado de plomo dispuesto sobre suelo natural" y,*

N° 3 que indica: *"Sacos de concentrado de zinc cubiertos con plástico, dispuestos sobre suelo natural en la parte baja de las cochas de recuperación de concentrados de plomo y zinc"*

(Todas obran a folios 20 y 21 del expediente N° 046-08-MA/R).

- g. Por lo que, la Supervisora efectuó la siguiente Recomendación:

"1. El titular minero deberá mejorar la protección al suelo, construyendo una loza de concreto en la parte baja de las cochas de recuperación de concentrado de plomo y zinc, las cuales deben derivarse a la poza de recirculación existente" (el subrayado es nuestro) (folio 13 del expediente N° 046-08-MA/R).

- h. En vista de lo anterior, BUENAVENTURA a fin de dar cumplimiento a la Recomendación N° 1, presentó el escrito con registro N° 111546 de fecha 5 de enero de 2009, mediante el cual subsana la citada Recomendación, conforme al siguiente detalle:

"Acciones tomadas por la Empresa

A fin de dar cumplimiento a la recomendación N° 1 de la fiscalización ambiental 2008, de la Unidad Recuperada, se procedió a realizar las siguientes acciones:

RESOLUCION DIRECTORAL N°352-2012-OEFA/DFSAI

- En la parte baja de las cochas de recuperación de concentrado de plomo y zinc, se construyó una loza de concreto de 130 m² de área (5 m x 26 m), con una pendiente aproximada de 0.125%, la cual descarga a una cuneta lateral de concreto (Ver Fotografía N° 1) que se conecta directamente a la poza de recirculación ya existente.
- La cuneta lateral de concreto construida consiste en 26 metros con una sección triangular de 0.30 m altura. (Ver Fotografía N° 1)

Las aguas captadas por este "Sistema de Captación (loza y cuneta lateral de concreto) son derivadas y conducidas a una caja de distribución a través de una tubería de 4" de diámetro y luego conducidas a las pozas de recirculación existentes de la Planta Concentradora, dando cumplimiento a la recomendación N° 1 dado por la Empresa Fiscalizadora Externa SEGECO, en la Fiscalización Ambiental 2008, efectuada a la U.E.A. Recuperada (Ver Fotografía N° 2)" (el subrayado es nuestro) (folio 544 del expediente N° 046-08-MA/R).

En vista de lo expuesto, se confirma que a la fecha de la supervisión regular, realizada durante los días 11, 12 y 13 de octubre de 2008, se dispuso concentrado de plomo y bolsas de concentrado de zinc sobre suelo natural, en la parte baja de la cocha de recuperación de concentrado de plomo y zinc.

- i. En este orden de ideas, respecto al argumento de BUENAVENTURA que el suelo donde se encontró concentrado de plomo y bolsas de concentrado de zinc estaba cubierto con material arcilloso y no sobre suelo natural; cabe señalar que durante la supervisión regular, realizada durante los días 11, 12 y 13 de octubre de 2008, se observó la disposición de concentrados de mineral sobre suelo natural, ubicados en la parte inferior de las cochas de recuperación de los concentrados de plomo y zinc, tal como se aprecia en las fotografías N° 1, 2 y 3 del informe de supervisión (folios 20 y 21 del expediente N° 046-08-MA/R), por lo que lo alegado por BUENAVENTURA no desvirtúa la presente infracción.
- j. Asimismo, en cuanto a lo que alega BUENAVENTURA que cuando se efectuó la supervisión regular 2008, la empresa venía efectuando trabajos de limpieza y mantenimiento de las cochas de concentrados. Sobre el particular, cabe señalar que durante la supervisión regular, se observó sacos con contenido de concentrado de mineral, cubiertos con una manta plástica, cochas completamente saturadas y, concentrado de zinc ensacados, dispuestos sobre suelo natural, tal como se aprecia en las fotografías N° 1, 2 y 3 del informe de supervisión (folios 20 y 21 del expediente N° 046-08-MA/R); lo que no evidencia los trabajos de limpieza y mantenimiento como señala el administrado. Razón por el cual el argumento esgrimido en este extremo, no exime de responsabilidad al titular minero.
- k. Asimismo, BUENAVENTURA argumenta que la Supervisora ha calificado como bueno los sistemas de conducción y recirculación de los depósitos de relaves, toda vez que de presentarse algún derrame de concentrado, éste será captado y dirigido hacia una cuneta. Sobre el particular; cabe señalar que, el presente argumento no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que el incumplimiento fue por disponer concentrado de plomo y bolsas de concentrado de zinc sobre suelo natural, en la parte baja de la cocha de recuperación de concentrado de plomo y zinc, por lo que lo alegado por BUENAVENTURA no desvirtúa la presente infracción.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 352-2012-OEFA/DFSAI

- l. Finalmente, respecto al argumento de BUENAVENTURA que con la finalidad de optimizar sus operaciones construyó una loza de concreto de 130 m² y, estableció que los concentrados de plomo y zinc sean ensacados directamente en las cochas; cabe indicar que, esta implementación fue posterior a la fecha de la supervisión regular, realizada durante los días 11, 12 y 13 de octubre de 2008, por lo que lo alegado por BUENAVENTURA no desvirtúa la presente infracción.

Asimismo, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8^o del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD.

- m. Consecuentemente, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 230^o de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), se establece el principio de causalidad que señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

- n. Sobre el particular, VERGARAY BÉJAR Y GÓMEZ APAC¹⁰, señalan que los administrados sólo serán responsables por sus propios actos; y, no será posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal, pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico, conforme al siguiente detalle:

"XIII. El principio de causalidad

El principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230 de la LPAG establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, de conformidad con este principio:

1. Solo será responsable de la conducta ilícita verificada el autor inmediato de esta (...). Por tanto, los administrados solo serán responsables por sus propios actos;

(...)

3. No será posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero o la propia conducta del perjudicado), pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico".



⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD

"Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento".

⁹ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

¹⁰ VERGARAY BÉJAR, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo. Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Milagros Maravi Sumar (Compiladora). Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), 2009, p. 428.

o. Por su parte, MORON URBINA¹¹ manifiesta que conforme a este principio resultará condición para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable, tal como se detalla a continuación:

PRINCIPIO DE CAUSALIDAD

"Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

*(...)
Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable"*

p. En vista de lo anterior, y en virtud del principio de causalidad desarrollado, la responsabilidad administrativa de BUENAVENTURA se deriva de la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción, al disponer en la parte baja de la cocha de recuperación de concentrado de plomo y zinc, concentrado de plomo y bolsas de concentrado de zinc sobre suelo natural.

q. Por lo expuesto, corresponde sancionar a BUENAVENTURA con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infringir lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.

3.2 Infracción al artículo 5° del RPAAMM. Se verificó que las aguas de la mina Esperanza en los niveles 595, 590 y de la bocamina Nancy Luz nivel 560, son conducidas por un canal natural de la bocamina hasta una caja de distribución de concreto de donde salen las aguas por una tubería hacia la planta de tratamiento.

3.2.1 Descargos

a. BUENAVENTURA menciona que los efluentes de los niveles 590, 595 (Mina Esperanza) y 560 (Mina Nancy Luz) al momento de la supervisión eran transportados hacia la planta de tratamiento del nivel 520; por lo que, nunca se vertió agua sin tratamiento previo, a un cuerpo receptor.

b. Asimismo, BUENAVENTURA señala que el canal por donde se conducía el efluente proveniente de las bocaminas de los niveles 590 y 595, estaba construido sobre una zona rocosa impermeabilizada con material arcilloso que impedía que los efluentes de las bocaminas puedan infiltrarse o percolar hacia el subsuelo. Además, el canal tenía una sección de 0.2 x 0.3 m con gradiente de 1.5 % y, los caudales eran iguales al ingreso y salida del canal; por lo que, la infiltración hacia el subsuelo era nula, no generando impacto alguno sobre el medio ambiente.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 352-2012-OEFA/DFSAI

- c. Por otro lado, respecto al efluente de la bocamina del nivel 560 (Nancy Luz), BUENAVENTURA menciona que sus aguas son captadas íntegramente desde la bocamina mediante un canal de cemento de 0.2 m x 0.2 m, con una pendiente de 1% hacia una caja de registro y, luego transportadas hacia la planta de tratamiento de agua de mina del nivel 520 (Mina Nancy Luz). Así como, el caudal promedio en esta bocamina es de 0.3 l/seg (medido al ingreso y a la salida de la caja de registro), no registrando pérdida de volumen de agua en este trayecto.
- d. Finalmente, BUENAVENTURA señala que presentó mediante escrito con registro N° 1107072 de fecha 22 de diciembre de 2008, el informe de subsanación a la observación N° 2, referente al sistema de conducción de las aguas provenientes de las bocaminas de los niveles 590 y 595 Mina Esperanza hasta las cajas de registros existentes. Para el nivel 590 se instaló 72 metros de tubería, para un caudal estimado de 2.0 l/seg y, para el nivel 595 se instaló un total de 18 metros de tubería, para la conducción de un canal estimado de 0.10 l/seg.

3.2.2 Análisis

- a. El artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
- b. En vista de lo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, durante los días 11, 12 y 13 de octubre de 2008, se realizó la supervisión regular en la unidad minera Recuperada y la Concesión de Beneficio "Concentradora Corralpampa" de BUENAVENTURA, donde la Supervisora observó lo siguiente:

"2. Las aguas de la Mina Esperanza en los niveles 595 y 590, son conducidas por un canal natural de la bocamina hasta una caja de distribución de concreto de donde salen las aguas por tubería hacia la planta de tratamiento. De igual manera las aguas de la bocamina Nancy Luz Nivel 560" (el subrayado es nuestro) (folio 13 del expediente N° 046-08-MA/R).

Dicha observación se sustenta en las fotografías:

N° 4 que describe: "Bocamina Esperanza Nivel 595, cuyas aguas ácidas salen por un canal construido sobre suelo natural hacia la caja de distribución de concreto";

N° 5 que señala: "Otra vista de la Bocamina Esperanza Nivel 595 donde se aprecia el canal hecho sobre suelo natural, por donde discurren las aguas ácidas hacia la caja de distribución";

N° 6 que indica: "Bocamina Esperanza Nivel 590, cuyas aguas ácidas salen por un canal construido sobre suelo natural hacia la caja de distribución de concreto";

N° 7 que describe: "Otra vista del canal construido sobre suelo natural, por donde discurren las aguas ácidas de la Bocamina Esperanza Nivel 590 hacia el cajón de distribución de concreto" y,

N° 16 que señala: "Bocamina Nancy Luz Nivel 560, actualmente se usa como ventilación. Sus aguas van a la Planta de tratamiento de aguas ácidas" (todas obran a folios 21, 22, 23 y 27 del expediente N° 046-08-MA/R).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 352-2012-OEFA/DFSAI

c. Por lo que, la Supervisora efectuó la siguiente Recomendación:

"2. El titular minero deberá mejorar la protección al suelo, construyendo un canal abierto o entubando dichas aguas desde las bocaminas de los Niveles 595 y 590, hasta la caja de distribución existente. De igual manera mejorar el canal de las aguas ácidas que salen de la bocamina Nancy Luz Nivel 560" (el subrayado es nuestro) (folio 13 del expediente N° 046-08-MA/R).

d. En vista de lo anterior, BUENAVENTURA a fin de dar cumplimiento a la Recomendación N° 2 efectuada, presentó el escrito con registro N° 1107072 de fecha 22 de diciembre de 2008, mediante el cual subsana la citada Recomendación, conforme al siguiente detalle:

"Acciones tomadas por la Empresa

• **En Nivel 595 de la Mina Esperanza**

Se instaló un total de 18 metros de tubería de HDPE de 4" de diámetro, para la conducción del efluente de aproximadamente 0.10 L/seg., desde la bocamina del nivel 595 hasta la caja de distribución de concreto que conduce el efluente hacia la planta de tratamiento de aguas de mina. (Ver fotografías en el Anexo N° 1)

• **En Nivel 590 de la Mina Esperanza**

Se instaló un total de 72 metros de tubería de HDPE de 4" de diámetro, para la conducción del efluente de aproximadamente 2.0 L/seg., desde la bocamina del nivel 590 hasta la caja de distribución de concreto que conduce el efluente hacia la planta de tratamiento de aguas de mina. (Ver fotografías en el Anexo N° 1)" (folio 537 del expediente N° 046-08-MA/R).

En vista de lo expuesto, se confirma que a la fecha de la supervisión regular, realizada durante los días 11, 12 y 13 de octubre de 2008, se verificó que las aguas de la mina Esperanza en los niveles 595, 590 y de la bocamina Nancy Luz nivel 560, son conducidas por un canal natural de la bocamina hasta una caja de distribución de concreto de donde salen las aguas por una tubería hacia la planta de tratamiento.

e. En este orden de ideas, respecto al argumento de BUENAVENTURA que los efluentes de los niveles 590, 595 (Mina Esperanza) y 560 (Mina Nancy Luz) al momento de la supervisión eran transportados hacia la planta de tratamiento del nivel 520; por lo que, nunca se vertió agua sin tratamiento previo a un cuerpo receptor. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien los efluentes de los niveles 590, 595 y 560 provenientes de las bocaminas Mina Esperanza y Mina Nancy Luz son tratadas en la planta de tratamiento de aguas ácidas antes de su descarga a un cuerpo receptor, ello no exime al titular minero de tomar medidas de protección del suelo en la conducción de los efluentes hacia la caja de distribución (materia del presente procedimiento administrativo sancionador). Toda vez que, en la supervisión se observó que los efluentes de los niveles 590, 595 y 560 provenientes de las bocaminas Mina Esperanza y Mina Nancy Luz, son conducidos por un canal natural hacia la planta de tratamiento, tal como se aprecia en las fotografías N° 4, 5, 6, 7 y 16 del informe de supervisión (folios 21, 22, 23 y 27 del expediente N° 046-08-MA/R), por lo que lo alegado por BUENAVENTURA no desvirtúa la presente infracción.

f. Asimismo, en cuanto a lo que alega BUENAVENTURA que el canal por donde se conducía el efluente proveniente de las bocaminas de los niveles 590 - 595, estaba construido sobre una zona rocosa impermeabilizada con material



RESOLUCION DIRECTORAL N° 352-2012-OEFA/DFSAI

arcilloso, lo que impedía la infiltración hacia el subsuelo, no generando impacto alguno sobre el medio ambiente. Sobre el particular, cabe señalar que durante la supervisión, se observó que las aguas de la mina Esperanza en los niveles 595 - 590 y de la bocamina Nancy Luz nivel 560, son conducidas por un canal natural de la bocamina hasta una caja de distribución de concreto de donde salen las aguas por tubería hacia la planta de tratamiento, tal como se aprecia en las fotografías N° 4, 5, 6, 7 y 16 del informe de supervisión (folios 21, 22, 23 y 27 del expediente N° 046-08-MA/R), por lo que la Supervisora efectuó la Recomendación N° 2, con la finalidad de mejorar la protección al suelo. Por lo tanto, lo alegado por BUENAVENTURA no desvirtúa la presente infracción.

g. Así como, con relación al argumento de BUENAVENTURA que las aguas del efluente de la bocamina del nivel 560 (Nancy Luz), son captadas íntegramente desde la bocamina mediante un canal de cemento de 0.2 m x 0.2 m, con una pendiente de 1% hacia una caja de registro; cuyo caudal promedio es de 0.3 l/seg, no registrando pérdida de volumen de agua en este trayecto. Sobre el particular, cabe señalar que de la fotografía N° 15 del informe de supervisión (folio 27 del expediente N° 046-08-MA/R), se muestra agua ácida discurriendo sobre el suelo en la bocamina, atravesando incluso la línea decauville de la citada bocamina; no apreciándose que las aguas del efluente de la bocamina del nivel 560 (Nancy Luz) sean captadas íntegramente desde la bocamina mediante un canal de cemento, como alega el administrado. Por lo que, lo argumentado por BUENAVENTURA no desvirtúa la presente infracción.

h. Finalmente, en cuanto a lo alegado por BUENAVENTURA que presentó el informe de subsanación a la observación N° 2. Sobre el particular, cabe señalar que, dicha implementación es posterior a la fecha de la supervisión, por lo que no se exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD.

i. En vista de lo anterior, y en virtud del principio de causalidad desarrollado, la responsabilidad administrativa de BUENAVENTURA se deriva de la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción, al verificarse que las aguas de la mina Esperanza en los niveles 595 - 590 y de la bocamina Nancy Luz nivel 560, son conducidas por un canal natural de la bocamina hasta una caja de distribución de concreto de donde salen las aguas por una tubería hacia la planta de tratamiento.

j. Por lo expuesto, corresponde sancionar a BUENAVENTURA con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infringir lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV. INFRACCIONES VERIFICADAS

a. De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.1.2 se ha verificado la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, debido a que se dispuso concentrado de plomo y bolsas de concentrado de zinc sobre suelo natural, en la parte baja de la cocha de recuperación de concentrado de plomo y zinc; siendo pasible de sanción, de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 352-2012-OEFA/DFSAI

conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a BUENAVENTURA con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

- b. De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.2.2 se ha verificado la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, debido a que se verificó que las aguas de la mina Esperanza en los niveles 595,590 y de la bocamina Nancy Luz nivel 560, son conducidas por un canal natural de la bocamina hasta una caja de distribución de concreto de donde salen las aguas por una tubería hacia la planta de tratamiento; siendo pasible de sanción, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a BUENAVENTURA con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

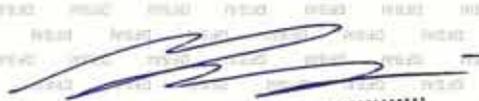
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa de protección ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA